

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 706
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: LUZ DARY GUTIÉRREZ
Radicación: 760014003008-2021-00259-00

Procede el Juzgado a decidir el **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA** propuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ DARY GUTIÉRREZ en contra del togado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ identificado con C.C. No. 16.625.787 y T.P. 65.722 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, por el presunto incumplimiento al deber consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la demandada LUZ DARY GUTIÉRREZ, solicitó la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P. el cual establece como deber de las partes y sus abogados *"[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"* (subrayado por el Despacho).

2. Por consiguiente, mediante auto interlocutorio No. 214 del 1 de febrero de 2022, el Despacho dispuso dar apertura al incidente de actuación correctiva en contra del togado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ identificado con C.C. No. 16.625.787 y T.P. 65.722 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, por el presunto incumplimiento al deber consagrado en la aludida norma, concediéndole el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

3. En el término judicial concedido, el abogado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ se opuso al referido incidente, solicitando su rechazo por cuanto, en síntesis, la parte demandada no ha dado cumplimiento al deber consagrado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., relacionado con la acreditación del pago de los cánones de

arrendamiento que se afirmó como adeudados en el libelo introductor y los causados hasta la fecha y, en ese sentido, no podrá ser oído.

4. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 329 del 9 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el trámite incidental teniéndose en tal calidad la documental aportada en el presente proceso de restitución de tenencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como quedó reseñado el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la aplicación de la sanción contenida en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P. al apoderado judicial JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ, por el presunto incumplimiento al deber contenido en la misma normatividad. Por su parte, el incidentado solicita rechazar el presente trámite en virtud de la consecuencia jurídica (no ser oído) consagrada en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., al no haber acreditado la parte demandada el pago de los cánones de arrendamiento que se afirmó como adeudados en el libelo introductor y los causados hasta la fecha.

Al respecto, sea lo primero señalar que, la exigencia de la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados se circunscribe al proceso de restitución de tenencia, es decir, la carga de la prueba es una obligación propia de esta clase de asuntos, puesto que implica la existencia de un contrato de arrendamiento, que ha sido presuntamente incumplido por el arrendatario.

En ese sentido, el incumplimiento de la aludida carga procesal consagrada en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P. no es óbice para tramitar los asuntos accesorios, como el presente trámite de incidente de sanción correctiva, puesto que no se puede perder de vista que la carga procesal que se impone al arrendatario tiene la finalidad de *"impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir"* (Sentencia T-601 de 2006); finalidad que difiere del propósito del presente asunto incidental.

2. Ahora, el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P. establece como deber de las partes y sus abogados el "[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción" (subrayado por el Despacho).

Bajo este contexto normativo, se colige que, al remitir un escrito al proceso **es deber de la totalidad de los sujetos procesales que conforman las partes**, copiarlo digitalmente a su contraparte y, demás intervinientes, siempre que se encuentren debidamente notificados o vinculados y hayan informado la dirección electrónica de recepción de mensaje de datos.

Es decir, les corresponde a las partes en desarrollo del principio de probidad dar a conocer -en igual de condiciones- simultáneamente a su contraparte y, demás intervinientes, las peticiones, solicitudes o pronunciamientos que hagan en el marco de una actuación judicial.

Además, en sentir de la presente Delegatura, la finalidad de aludida norma es que la contraparte y, demás intervinientes, conozcan de las actuaciones trascendentes que efectúan los sujetos procesales, en la medida en que el deber consagrado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P. en ningún momento releva a las partes del compromiso u obligación de estar atentos al acontecer procesal.

3. Así las cosas, de entrada advierte el Despacho que en el presente *sub lite* el deber consiste en remitir simultáneamente los escritos (memoriales) a la dirección electrónica de esta Delegatura y de la contraparte, ha sido desatendido, tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el apoderado de la parte demandada.

Esto es, de la revisión exhaustiva de la recepción de los mensajes de datos se extrae que varias de las peticiones elevadas en el marco del presente asunto, han sido dirigidas exclusivamente al correo j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la dirección electrónica institucional del presente Despacho Judicial, sin que haya sido "copiado" o dirigido simultáneamente a las demás partes en el proceso. Tampoco las partes allegaron prueba del cumplimiento de este deber a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, como lo establece el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P.

Por lo anterior, y en cumplimiento del deber que le asiste a este Despacho de propender por el equilibrio entre las partes, exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 42 del C.G. del P. no se impondrá sanción alguna al abogado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ, pues de lo contrario sería desconocer el carácter imperativo de la aludida norma y atentar contra el principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, la única actuación trascendente efectuada con posterioridad al enteramiento de la demanda, -la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado-, corresponde a la reforma de la demanda, a la cual tuvo acceso la parte demandada a través del link dispuesto en el auto interlocutorio No. 2100 del 16 de noviembre de 2021, así como a través de link al expediente digital suministrado a través del correo electrónico de este Despacho, circunstancias cuyas implicaciones ya se dieron a conocer en providencias pasadas con respaldo jurisprudencial del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

Si bien el artículo 365 del C.G.P., contempla la condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, en este caso no se aplicará, debido a que no se encuentran causadas, ello en atención a la naturaleza de la discusión y a que ambas partes intervinieron a través de medios tecnológicos.

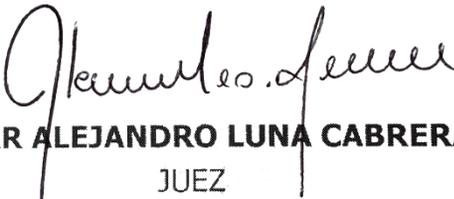
En tal virtud, el Juzgado,

III. RESUELVE:

1. **NO SANCIONAR** al abogado **JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GÓMEZ identificado con C.C. No. 16.625.787 y T.P. 65.722 del C.S.J.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. **DAR POR TERMINADO** el presente trámite incidental.
3. Sin condena en costas, por no haberse causado.
4. **INSTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **069**

Fecha: **JUN.13.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f75cc4ffb3b726250350ec30045045f65357376acff6b3b4df5fa4a93236d**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>